



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 64/2019

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, por conducto de su Apoderada General **ELIMINADO: Nombre del apoderado legal actor.** **Fundamento legal:** artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDADES DEMANDADAS: Subdirector de Gobernación y Departamento de Predios Baldíos de la Subdirección de Gobernación, ambos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 12 de agosto de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, por conducto de su Apoderada General **ELIMINADO: Nombre del apoderado legal actor**, en contra de un acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019, y de una resolución de fecha 30 de septiembre del mismo año, ambas suscritas por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el día 21 de octubre de 2019, **ELIMINADO: Nombre del actor**, interpuso recurso de revisión contra el acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019, dictado por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, mediante el cual se ordenó proceder al dictado de una resolución administrativa para fijar responsabilidades al hoy actor, así como la resolución dictada el 30 de septiembre de 2019 por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, en la cual se sancionó con multa por la cantidad de \$45,675.29 M.N. a la sociedad mercantil actora.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2019 se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre del actor**, como parte actora en este asunto y al Subdirector de Gobernación y Departamento de Predios Baldíos de la Subdirección de Gobernación, como autoridades demandadas.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. CONTESTACIONES DE DEMANDA.** Con fecha 8 de noviembre de 2019 las autoridades presentaron sus respectivas contestaciones de demanda, en las que plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento.
- IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2020, presentado a este Tribunal ese mismo día, la parte actora amplió su demanda.
- V. CONTESTACIONES A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El 4 de febrero de 2020 las autoridades demandadas presentaron sus respectivas contestaciones a la ampliación de demanda realizada por la actora.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2020 se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgándose el plazo legal para que formularan sus respectivos alegatos.
- VII. ALEGATOS.** Fenecido el plazo para alegatos se tiene que, sólo las autoridades demandadas hicieron uso del derecho concedido y no así la parte actora.
- VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2020, informándose que este Tribunal municipal estaba ya en aptitud de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

De conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en el propio reglamento, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga del mencionado código en este fallo, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento en la disposición legal precitada en este mismo párrafo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TERCERO. Existencia de los actos impugnados.

En el caso objeto de análisis, la existencia de los actos impugnados fue acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición que efectuó la actora del original del acuerdo de 23 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida (foja 44 del expediente), y de la resolución original dictada el 30 de septiembre de 2019 por el Subdirector de Gobernación (fojas 46 a 50 del expediente) las que, por ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II, 216, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Antes de entrar al análisis de los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, por cuestión de orden y técnica jurídica se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las demandadas.

En su contestación de demanda, el Subdirector de Gobernación expuso que en este caso se actualizan las causales de improcedencia que están previstas en el artículo 25, fracciones I y VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, debido a que, de la demanda y de las constancias exhibidas por la actora, no se evidencia que se haya afectado el interés jurídico del recurrente porque en la orden de inspección DG/SDG/BI/465-2019 se le otorgó un plazo para que formulara observaciones y aportara pruebas, derecho que no ejerció. De este modo, afirmó la autoridad municipal, al haberse otorgado audiencia a la actora y al haberse seguido el debido proceso legal conforme al Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida, se salvaguardaron esos derechos, por lo que no se afectó su esfera jurídica con la emisión de los actos que fueron impugnados, concluyendo que su actuación ocurrió dentro del marco legal aplicable.

Expuso también la causa de improcedencia prevista por el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, debido a que no existen agravios que tiendan a controvertir la legalidad de los actos impugnados. Esto, porque la parte actora no precisó, ni mencionó, conducta u omisión alguna a esa autoridad, que la misma contravenga disposiciones del marco normativo y que se ha haya afectado sus derechos e intereses. Concluyó que ante la ausencia de conceptos, razonamientos y argumentos lógicos y jurídicos, el escrito de demanda no cumple los requisitos de procedencia para la interposición del recurso de revisión que prevé el artículo 14, fracción VII, del reglamento municipal invocado en primer término de este párrafo, y consideró que los mismos constituyen un requisito para el estudio del recurso planteado, de donde dicha autoridad derivó que debe declararse la improcedencia y, por consiguiente, el sobreseimiento del recurso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En similares términos se produjo la contestación del Subdirector de Gobernación al dar contestación a la demanda interpuesta en contra del Departamento de Predios Baldíos del Ayuntamiento de Mérida, por lo que ante tal situación se les tiene por aquí reproducidos en obvio de repeticiones.

Al contestar la demanda interpuesta contra del Departamento de Predios Baldíos del Ayuntamiento de Mérida, el Subdirector de Gobernación opuso, como causal de improcedencia, la que está prevista por el artículo 25, fracción VIII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, aduciendo que, de las constancias exhibidas por la parte actora no se evidencia que la demandada haya emitido, ordenado y/o ejecutado acto administrativo u omisión tendiente a afectar su interés jurídico; esto, en vista de que, el acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019, y la resolución de 30 del mismo mes y año fueron emitidos por esa misma autoridad y no así por el Departamento de Predios Baldíos del Ayuntamiento de Mérida; por lo que solicitó el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal citado.

Resultan parcialmente infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que fueron planteadas por las autoridades demandadas si se considera que uno de los actos impugnados lo fue el acuerdo de 23 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida (foja 44 del expediente). Se determina así porque el referido acuerdo no tiene carácter definitivo en virtud de que su objeto fue ordenar que se procediera a dictar la correspondiente resolución y al tratarse de un acto dentro del procedimiento, no posee la característica de definitividad que es requisito para su impugnación en el recurso de revisión. Esto, con fundamento en los artículos 3 y 11, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. El último de ambos numeral, prescribe, en su parte conducente, lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- El recurso de Revisión, que en el presente Reglamento se regula en forma de juicio. Se sustanciará ante el Tribunal y procederá en contra de los **actos o las resoluciones definitivas** que a continuación se indican, cuando provengan de las autoridades administrativas del Municipio de Mérida:

(Lo resaltado es propio)

Al no reunirse en el referido acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019 el requisito de definitividad, lo procedente es, con fundamento en el artículo 25, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida que se declare la improcedencia del recurso de revisión, exclusivamente por lo que hace al acuerdo citado al inicio de este párrafo en virtud de que carece de definitividad y, el sobreseimiento, también parcial, por tratarse de una causal de improcedencia. Lo anterior, con base en el artículo 26, fracción II, del antecitado reglamento municipal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Ahora bien, la resolución administrativa de fecha 30 de septiembre de 2019 (fojas 46 a 50 del expediente), tiene carácter definitivo y por ser una documental pública hace prueba plena con base en el artículo 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán; y en ella se resolvió lo siguiente:

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada **Proyectos Y Desarrollos Valparaíso, S.A. de C.V.** propietaria del bien inmueble ubicado en la calle **veinte** letra **“B”** con numero **seiscientos** entre **sesenta y siete** letra **“A”** del fraccionamiento **Residencial Valparaíso** de esta ciudad, **la sanción pecuniaria de 540.60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, lo que se traduce en la cantidad de **\$45,675.29 M.N. (SON CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, CON VEINTINUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por lo expuesto y fundado en el considerando **quinto** de esta determinación.

(Lo resaltado es propio)

Esto desvirtúa la alegación de improcedencia y prueba que en este caso si existió la afectación de un interés jurídico dado que con la resolución impugnada se impuso una sanción a la parte actora, afectando su esfera de derechos, específicamente su patrimonio.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Así deriva de la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 233516 y rubro: INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

Por lo tanto, si se acreditó la existencia de un interés jurídico y que éste fue afectado con la resolución definitiva impugnada, porque con ésta se impuso una sanción, de esto se concluye que, si existió una afectación de derechos y en esta medida deviene infundada la causal de improcedencia planteada con base en el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Ahora bien, toda vez que el Subdirector de Gobernación al contestar la demanda interpuesta contra el Departamento de Predios Baldíos del Ayuntamiento de Mérida manifestó que, de las constancias del expediente en que se actúa se aprecia que no existe el acto impugnado y planteó la causal de improcedencia prevista en el numeral 25, fracción VIII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se determina que tal pretensión deviene infundada dado que la resolución impugnada obra glosada de folio 46 a 50 del expediente en el que ahora se resuelve.

De igual manera, con fundamento en el numeral mencionado en último término las enjuiciadas propusieron que, al no existir el acto reclamado que se les atribuye es de concluirse que no existe agravio alguno. No obstante, resulta infundada la causal de improcedencia planteada puesto que, del escrito de demanda y de su ampliación se concluye que la actora si esgrimió agravios en contra de la resolución impugnada,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia y sobreseimiento al ser infundada la correspondiente afirmación.

CUARTO. Revisión oficiosa.

Por ser una cuestión de estudio preferente, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se entra al análisis del agravio expuesto en cuarto términos por la actora, en el que adujo que la autoridad demandada actuó en contravención de los artículos 18 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 11, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, ya que excedió el plazo de tres meses previsto en ambos numerales en virtud de que el expediente DG/SDG/BI/914 se originó con motivo de una denuncia ciudadana efectuada por vía telefónica el 13 de agosto de 2018 y la resolución sancionadora se notificó hasta el 30 de septiembre de 2019, alegando que transcurrieron más de doce meses.

En este punto debe aclararse que la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán resulta inaplicable en este caso porque corresponde, como su nombre lo indica, al ámbito estatal y no existe un dispositivo que permita que se le tome en cuenta en el análisis del presente asunto.

Ahora bien, debe considerarse que el acto impugnado derivó de un procedimiento motivado por sendas denuncias ciudadanas formuladas en términos del artículo 13, primer párrafo, del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida, según se desprende del resultando primero de la propia resolución impugnada. La primera ocurrió desde el 13 de agosto de 2018, tal como quedó considerado en el resultando antes mencionado.

Con motivo de dicha denuncia se inició el procedimiento administrativo de inspección regulado en el Capítulo V del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida y se integró el expediente administrativo DG/SDG/BI/914/2018, en el cual se dictó la resolución definitiva impugnada.

De tal modo que, existe una constancia de dicha denuncia (fojas 75 del expediente) con el carácter de documental pública en los términos del artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por lo que conforme al artículo 305, de la misma norma, hace prueba plena por tratarse de una fotocopia certificada de aquella descrita en primer término en este párrafo.

Posteriormente, se ordenó la práctica de una nueva visita de inspección (fojas 105 a 107 del expediente), la cual fue calificada y antecedió a la resolución impugnada, que se emitió hasta el 30 de septiembre de 2019. Sin embargo, esto no puede ser desvinculado del hecho ya probado, de que existió una denuncia formulada por la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

vía telefónica desde el día 13 de agosto de 2018 y que incluso aparece referida en el resultando primero de la resolución impugnada.

De tal suerte que la autoridad demandada contó con un plazo de tres meses para resolver de conformidad con los artículos 11 y Segundo Transitorio del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. El primero de dichos numerales dispone lo siguiente:

Artículo 11.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, las autoridades administrativas municipales deberán de resolver de manera fundada y motivada las peticiones que les sean presentadas dentro de los **tres meses** contados a partir del día hábil siguiente al día en que fue presentada la petición, siempre y cuando se hubieran cumplido los requisitos señalados en este Reglamento.

(Lo resaltado es propio)

El plazo señalado de tres meses se refiere a las peticiones que se formulen a las autoridades administrativas del municipio de Mérida, pero sí debe tenerse en cuenta en las presentes reflexiones, por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa ha ocurrido la caducidad del procedimiento toda vez que se inició desde el 13 de agosto de 2018 y concluyó con la resolución impugnada el 30 de septiembre de 2019, y si bien la señalada caducidad no se contempla en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, si lo está en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que es una norma de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida y 3 del reglamento citado en primer término en este párrafo, por lo que resulta aplicable en el presente caso.

El mencionado artículo 53, primer párrafo, del del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 53. Si durante seis meses consecutivos en primera instancia, o tres en la segunda, se dejare de actuar en un juicio por falta de promoción de los interesados, el Juez o Tribunal decretará de oficio la caducidad de la instancia.

No obstante, el plazo de seis meses que en dicho dispositivo se prevé para decretar la caducidad riñe con la naturaleza administrativa que se busca evitar con el artículo 3 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, debiendo aplicarse la taxativa prevista por el artículo Segundo Transitorio del antecitado y preferirse el plazo menor de tres meses que es previsto en el artículo 11 del mencionado reglamento. El señalado artículo Segundo Transitorio dispone lo siguiente:

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango en la parte que se opongan al presente Reglamento. **En materia de términos, se**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

entiende como opuesto al presente Reglamento todo aquel que sobrepase el establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

(Lo resaltado es propio)

A juicio de quien resuelve se considera que este razonamiento es conforme con una interpretación pro persona con la que se abona al principio de celeridad que se prevé en el artículo 15 el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos.

Al respecto se considera aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación será transcrita en su parte sustantiva:

Época: Décima
Registro: 2021124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)
Página: 2000

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

No pasa desapercibido el artículo 15, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, pues en este se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

(Lo resaltado es propio)

De esto se sigue que, si el procedimiento administrativo inició desde el 13 de agosto de 2018 y concluyó hasta el 30 de septiembre de 2019 con la resolución impugnada y su notificación, se concluye que el plazo de tres meses para resolver fue superado y en tal virtud, lo procedente es declarar que en el presente caso ocurrió la caducidad



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del procedimiento, como se deduce de la interpretación sistemática de los numerales arriba analizados.

En virtud de lo expuesto es innecesario entrar al estudio de los restantes agravios planteados por la actora, sin que implique violación del artículo 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues en nada variaría el sentido del presente fallo, ni traería mayor beneficio a la actora de la ya decretada, por lo que con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

RESUELVE

- I. Se declara la procedencia del recurso planteado en contra de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida.
- II. Se declara la improcedencia del recurso planteado en contra del acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019, dictado por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, debido a su falta de definitividad.
- III. Con fundamento en el artículo 69, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declara la ilegalidad de la resolución impugnada por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables; en consecuencia, con base en el artículo 70, fracción II, del reglamento antes mencionado, se declara que el acto impugnado es nulo.
- IV. Notifíquese la presente sentencia de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.